



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00264-00
DEMANDANTE : ALPHA CAPITAL S.A.S NIT. 900.883.717-5
DEMANDADO : JOSE ENRIQUE GUTIÉRREZ ZULETA CC. 12.647.804

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que, por escrito del 15 de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte actora subsana los requisitos de la demanda, presentando el poder a él otorgado. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1208
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ALPHA CAPITAL S.A.S**, en calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 1034849 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 16 de mayo de 2020, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$33.644.551)** por concepto de capital y la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.438.382)**, por concepto de intereses remuneratorios, el día 13 de noviembre de 2020. Título valor que fue endosado en propiedad a la demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S.** por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA quien a su vez fuere endosatario de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en custodia del apoderado de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el hecho SEXTO de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, prestaciones y demás emolumentos que el señor JOSE ENRIQUE GUTIERREZ ZULETA, quien se identifica con cédula 12647804 reciba por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **JOSE ENRIQUE GUTIÉRREZ ZULETA** a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$33.644.551M/L)** por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 1034849, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o como lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **JOSE ENRIQUE GUTIÉRREZ ZULETA**, quien se identifica con cédula 12.647.804, por concepto salario, prestaciones y demás emolumentos como empleado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. La medida se limita a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP y poniéndole de presente que incumplir dicha orden deberá responder por dichos valores. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

SÉPTIMO: NO TENER como dependientes designados por el apoderado demandante, por cuanto estos no son abogados y tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b64742b2c3491d61523610d0ec2b861a61663546b08c2a7accaed17b73674a

Documento generado en 16/12/2020 05:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**